

INFORME DE LA REUNION DE EXPERTOS DE LA CSCE  
SOBRE ARREGLO DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS,  
LA VALETTA 1991

Los representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo - Comunidad Europea, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Federal Checa y Eslovaca, Rumania, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia se reunieron en La Valetta del 15 de enero al 8 de febrero de 1991, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Documento de Clausura de la Reunión de la CSCE celebrada en Viena en 1986 y la Carta de París para una Nueva Europa, para examinar la cuestión del arreglo de controversias por medios pacíficos.

El representante de Albania asistió a la Reunión como observador.

El Excmo. Sr. Dr. Censu Tabone, Presidente de Malta, asistió a la inauguración oficial, en la que pronunció un discurso de bienvenida. El Profesor Guido de Marco, Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores y de Justicia de Malta, inauguró la Reunión, en la que pronunció el discurso de apertura en nombre del país anfitrión. Asimismo, clausuró la Reunión.

Los Jefes de delegación de los Estados participantes pronunciaron discursos de apertura.

El Excmo. Sr. Gianni de Michelis, Ministro de Asuntos Exteriores de Italia, dirigió unas palabras a los participantes.

Se presentaron varias propuestas a la consideración de la Reunión.

Los representantes de los Estados participantes celebraron un intercambio general de opiniones sobre el arreglo de controversias por medios pacíficos. Se observó que los acontecimientos registrados en Europa y en el mundo desde la Reunión de Continuidad celebrada en Viena habían realzado la importancia de la Reunión, lo que también se reflejaba en la Carta de París para una Nueva Europa, firmada por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados participantes en 21 de noviembre de 1990.

Durante sus deliberaciones, los representantes de los Estados participantes tomaron nota del hecho de que los Estados ya estaban obligados por diversos acuerdos que contenían diferentes métodos de arreglo pacífico de controversias y que, en la práctica, utilizaban incluso una mayor variedad de tales métodos. Se tomó nota en especial de que muchos Estados participantes habían ideado métodos innovadores para la solución de controversias con el fin de adaptarse a las características de controversias concretas, al mismo tiempo que habían preparado acuerdos encaminados a prevenir o tratar controversias, por ejemplo acuerdos de notificación y consulta, y el establecimiento de comisiones mixtas ad hoc y permanentes. También se tomó nota de que muchos Estados participantes eran partes en las Convenciones de La Haya de 1899 o de 1907, o de ambas, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales, y que muchos de ellos habían aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Después de sus deliberaciones, los representantes de los Estados participantes adoptaron el presente Informe:

PRINCIPIOS PARA EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS Y DISPOSICIONES  
DE UN PROCEDIMIENTO DE LA CSCE PARA EL ARREGLO  
DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

INTRODUCCION

El compromiso de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), enunciado en el Principio V del Acta Final de Helsinki, de solucionar las controversias entre ellos por medios pacíficos representa una de las piedras angulares del proceso de la CSCE. Este compromiso ha sido confirmado en el Documento de Clausura de Viena y la Carta de París para una Nueva Europa.

De conformidad con el Acta Final de Helsinki, los diez principios de la Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes son de significación primordial y, por lo tanto, se aplicarán por igual y sin reservas, interpretándose cada uno de ellos teniendo en cuenta a los demás.

En la Carta de París para una Nueva Europa los Estados participantes reafirmaron solemnemente su pleno compromiso para con esos diez principios con objeto de mantener y promover la democracia, la paz y la unidad en Europa. Expresaron su convencimiento de que para fortalecer la paz y la seguridad entre los Estados participantes es indispensable el progreso de la democracia y el respeto y ejercicio efectivos de los derechos humanos. Reafirmaron asimismo la igualdad de derechos de los pueblos y su derecho a la libre determinación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las relativas a la integridad territorial de los Estados.

El pleno cumplimiento de todos los principios y compromisos de la CSCE constituye por sí mismo un elemento esencial para prevenir las controversias entre los Estados participantes.

De conformidad con el derecho internacional y en particular con la Carta de las Naciones Unidas, y asimismo de conformidad con los principios pertinentes del Acta Final de Helsinki, no se recurrirá a la amenaza o al uso de la fuerza para solucionar las controversias entre Estados. Dichas

controversias deberán solucionarse por medios pacíficos con arreglo al derecho internacional. Todos los Estados deberán cumplir de buena fe con sus obligaciones en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Es indispensable la existencia de procedimientos apropiados para la aplicación del principio según el cual todas las controversias deben solucionarse exclusivamente por medios pacíficos. Dichos procedimientos son una contribución esencial al fortalecimiento del estado de derecho a nivel internacional y a la paz y la seguridad internacionales y la justicia.

Las controversias internacionales se solucionarán sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de la libre elección de los medios, de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales y con los principios de la justicia y del derecho internacional.

El acuerdo, ya sea ad hoc o convenido por adelantado, entre las partes en una controversia sobre procedimientos para su arreglo, adecuado para las partes interesadas y las características de la controversia, es esencial para un sistema efectivo y duradero de solución de controversias por medios pacíficos.

El cumplimiento de las decisiones vinculantes adoptadas mediante procedimientos para el arreglo de controversias por medios pacíficos es un elemento esencial en cualquier estructura general destinada al arreglo pacífico de las controversias.

## PRINCIPIOS PARA EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS

### Generalidades

1. Los Estados participantes reafirman su compromiso de obrar de acuerdo con el derecho internacional y su determinación de respetar y aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la CSCE.

2. Conforme al derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, y de conformidad con los principios y disposiciones pertinentes de la CSCE, los Estados participantes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para solucionar sus controversias, y buscarán una solución pacífica a las mismas.

3. Los Estados participantes reconocen que el recurso a un procedimiento de arreglo, libremente convenido por los Estados, o la aceptación del mismo, respecto de controversias existentes o futuras en las que sean partes no es incompatible con la igualdad soberana de los Estados. Una petición de recurso a un procedimiento de arreglo no constituirá un acto inamistoso.

#### Prevención de las controversias

4. Los Estados participantes tratarán de prevenir las controversias y de elaborar, utilizar y mejorar mecanismos encaminados a evitar que surjan controversias, incluidos, cuando proceda, arreglos y procedimientos de notificación previa y consulta con respecto a medidas tomadas por un Estado que pudieran afectar de manera significativa los intereses de otro Estado.

#### Comportamiento de las partes

5. Si a pesar de ello surgieran controversias, los Estados participantes velarán particularmente por no permitir que se desarrolle controversia alguna de modo tal que amenace a la paz y a la seguridad internacionales y a la justicia. Adoptarán las medidas adecuadas para tratar su controversias mientras se llegue a un arreglo. Con este fin, los Estados participantes:

- a) se ocuparán de las controversias desde un primer momento;
- b) se abstendrán, en el curso de una controversia, de cualquier acción que pueda agravar la situación y hacer más difícil o impedir el arreglo de la controversia por medios pacíficos;
- c) intentarán por todos los medios adecuados alcanzar acuerdos que les permitan mantener buenas relaciones entre ellos, inclusive, cuando proceda, la adopción de medidas

provisionales que no vayan en perjuicio de las posturas jurídicas que se mantengan en la controversia.

### Solución de controversias

6. Como se establece en el Acta Final de Helsinki y documentos pertinentes subsiguientes, los Estados participantes procurarán, de buena fe y con espíritu de cooperación, lograr una solución rápida y equitativa de sus controversias sobre la base del derecho internacional, y a este fin se servirán de medios tales como la negociación, la investigación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección, incluyendo cualquier procedimiento de arreglo convenido con anterioridad a las controversias en las que sean parte. A tal fin, los Estados participantes interesados, en particular:

- a) se consultarán mutuamente lo antes posible;
- b) en el caso de que no puedan resolver la controversia entre ellos, tratarán de ponerse de acuerdo sobre un procedimiento de arreglo adecuado a la naturaleza y características de la controversia de que se trate;
- c) cuando una controversia se someta a un procedimiento de arreglo convenido entre las partes, solucionarán la controversia mediante dicho procedimiento, a menos que acuerden otra cosa;
- d) aceptarán, en el contexto del procedimiento de la CSCE para el arreglo de controversias por medios pacíficos y en el ámbito de su aplicabilidad, la participación obligatoria de un tercero cuando una controversia no pueda resolverse por otros medios pacíficos.

### Información de los Estados participantes

7. Los Estados participantes, a petición de un Estado participante involucrado en una controversia, harán todo lo posible por proporcionar información con respecto a los métodos adecuados para el arreglo de la controversia de que se trate.

### Continuación de los esfuerzos

8. En el caso de que no se llegara a una solución en un plazo razonable utilizando el método convenido, los Estados participantes que sean partes en la controversia continuarán buscando un modo de resolverla por medios pacíficos.

### Fortalecimiento de los compromisos

9. Los Estados participantes reforzarán sus compromisos con respecto al arreglo de las controversias por medios pacíficos. En particular, con este fin:

a) tratarán de incluir, en sus futuros tratados, cláusulas por las que se prevea el arreglo de las controversias derivadas de la interpretación o aplicación de esos tratados, y de considerar si resulta o no apropiada la intervención de un tercero, ya sea con carácter obligatorio o no obligatorio;

b) evitarán en lo posible formular reservas a los procedimientos de arreglo de controversias;

c) considerarán la posibilidad de retirar las reservas que puedan haber formulado con respecto a los procedimientos de arreglo de controversias incorporados en tratados multilaterales;

d) considerarán la posibilidad de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, ya sea por tratado o por declaración unilateral, según el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, y de reducir al mínimo, cuando sea posible, las reservas que puedan acompañar a la indicada declaración;

e) si han formulado esa declaración acompañándola de una o más reservas, o si así lo hacen en el futuro, considerarán la posibilidad de retirar esas reservas;

f) considerarán la posibilidad de someter, mediante acuerdo especial, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, utilizando cuando proceda la Corte Permanente de Arbitraje, las controversias que se presten a dichos procedimientos;

g) en la medida de lo posible, pasarán a ser partes de otros tratados y demás acuerdos internacionales apropiados sobre arreglo de controversias;

h) harán más amplio uso de las instituciones internacionales para el arreglo de controversias;

i) considerarán la posibilidad de aceptar la jurisdicción de órganos internacionales para el arreglo de controversias por medios pacíficos o mecanismos de control establecidos por tratados multilaterales relativos entre otras cosas a la protección de los derechos humanos o, según proceda, la posibilidad de retirar las reservas existentes con respecto a esos mecanismos;

j) examinarán los medios de establecer y fortalecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de las decisiones vinculantes adoptadas en el marco del arreglo de controversias por medios pacíficos;

k) trabajarán activamente en la comunidad internacional para fomentar métodos de solución pacífica de controversias.

#### Información para las personas físicas o jurídicas

10. En relación con las controversias surgidas entre ellos que revistan particular importancia para personas físicas o jurídicas concretas, los Estados participantes proporcionarán, según consideren oportuno, información a esas personas y escucharán sus opiniones.



## DISPOSICIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE LA CSCE PARA EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

### Sección I

Si surgiera una controversia entre Estados participantes, éstos tratarán de solucionar la controversia, sin demora indebida y de buena fe, por medio de un proceso de consulta y negociación directa, o tratarán de convenir en otro procedimiento apropiado para resolverla.

### Sección II

Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado participante de plantear una cuestión en el marco del proceso de la CSCE, una controversia que revista importancia para la paz, la seguridad o la estabilidad entre los Estados participantes podrá ser presentada por cualquiera de las partes en la controversia ante el Comité de Altos Funcionarios.

### Sección III

El procedimiento descrito más abajo no se aplicará si algún otro procedimiento para el arreglo de controversias por medios pacíficos ya se ha utilizado o se está utilizando en la controversia, tal como se indica en la Sección VIII, o si es objeto de algún otro proceso aceptado por las partes en la controversia.

### Sección IV

Si, en un plazo de tiempo razonable y habida cuenta de todas las circunstancias de la controversia, las partes no pudieran resolver la controversia por medio de consulta o negociación directa, o convenir en un procedimiento apropiado para resolverla, cualquiera de las partes en la misma podrá pedir que se establezca un Mecanismo de la CSCE para el Arreglo de Controversias, notificándolo a la otra parte o partes en la controversia.

## Sección V

1. Un Mecanismo de la CSCE para el Arreglo de Controversias se compone de uno o más miembros, elegidos de común acuerdo por las partes en una controversia, entre los componentes de un registro de candidatos cualificados mantenido por la institución encargada de las designaciones. El registro comprenderá los nombres de hasta cuatro personas designadas por cada uno de los Estados participantes que deseen hacerlo. Ningún miembro de un Mecanismo podrá ser nacional de un Estado involucrado en la controversia ni residente permanente en el territorio de dicho Estado. Por acuerdo entre las partes, un Mecanismo podrá incluir miembros cuyos nombres no figuren en el registro.
  
2. Si las partes en una controversia no llegaran a un acuerdo sobre la composición de un Mecanismo en un plazo de tres meses desde el momento en que una parte solicite el establecimiento de un Mecanismo, el Alto Funcionario de la institución encargada de las designaciones, en consulta con las partes en la controversia, elegirá entre los componentes del registro menos de seis nombres. Si el Alto Funcionario de la institución encargada de las designaciones fuera nacional de alguno de los Estados involucrados en la controversia, sus funciones serán desempeñadas por el siguiente alto funcionario más antiguo que no sea nacional de uno de ellos.
  
3. Cada parte en la controversia\* tendrá derecho a rechazar hasta tres candidatos. Las partes comunicarán a la institución encargada de las designaciones los nombres de los candidatos eventualmente rechazados, en el plazo de un mes después de haber sido informados de las designaciones. Esta información será confidencial. Un mes después de la fecha en que las partes hayan sido informadas de las designaciones, la institución encargada de las designaciones notificará a las partes la composición del Mecanismo.

---

\* Los problemas que surjan cuando haya más de dos partes requerirán una consideración más detallada composición definitiva del Mecanismo.

4. Si como resultado del proceso antes descrito todos los candidatos quedaran rechazados, la institución encargada de las designaciones elegirá entre los componentes del registro cinco nombres adicionales no incluidos en las designaciones iniciales.

5. Cada parte en la controversia tendrá entonces derecho a rechazar a uno de los candidatos. Las partes comunicarán a la institución encargada de las designaciones los nombres de los candidatos eventualmente rechazados, dentro de los catorce días siguientes a aquel en que se les informó de las designaciones. Esta información será confidencial. Transcurridos catorce días desde la fecha en que se informó a las partes sobre las designaciones, la institución encargada de las designaciones notificará a las partes la composición definitiva del Mecanismo.

## Sección VI

1. Cuando se haya establecido el Mecanismo, éste tratará de entrar en contacto, según convenga, con las partes en la controversia, ya sea por separado o conjuntamente. El Mecanismo adoptará sus métodos de trabajo, procediendo de la manera informal y flexible que considere oportuna.

2. A menos que las partes acordaran otra cosa, las actuaciones del Mecanismo y las observaciones o consejos por él formuladas serán confidenciales, si bien podrá reconocerse públicamente el hecho de que se ha establecido el Mecanismo.

3. Si las partes así lo acuerdan, el Mecanismo podrá utilizar los locales y las instalaciones de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

## Sección VII

El Mecanismo pedirá a las partes la información y las observaciones que le permitan ayudarles a determinar procedimientos adecuados para el arreglo de la controversia. El Mecanismo podrá formular observaciones o consejos generales o específicos.

### Sección VIII

Las observaciones o consejos del Mecanismo podrán referirse al inicio o a la reanudación de un proceso de negociación entre las partes o a la adopción de cualquier otro procedimiento de arreglo de controversias, por ejemplo, investigación, conciliación, mediación, buenos oficios, arbitraje o decisión judicial o cualquier adaptación de alguno de estos procedimientos o una combinación de ellos, o cualquier otro procedimiento que el Mecanismo pudiera indicar en relación con las circunstancias de la controversia, o con cualquier aspecto de alguno de esos procedimientos.

### Sección IX

Las partes examinarán de buena fe y con espíritu de cooperación las observaciones o consejos del Mecanismo. No obstante, si sobre la base de las actuaciones del Mecanismo y de las observaciones o consejos formulados las partes no consiguieran resolver la controversia en un plazo razonable o ponerse de acuerdo sobre un procedimiento para su arreglo, cualquier parte en la controversia podrá así notificarlo al Mecanismo y a la otra parte en la controversia. Inmediatamente, de manera compatible con lo dispuesto en la Sección VI, párrafo 2), toda parte podrá señalar dicha circunstancia a la atención del Comité de Altos Funcionarios.

### Sección X

Si una parte no adoptara medida alguna en relación con observaciones o consejos del Mecanismo con respecto a un procedimiento para el arreglo de una controversia, ello no eximirá a ninguna de las partes del deber de proseguir sus esfuerzos para resolver la controversia por medios pacíficos.

## Sección XI

En el caso a que se hace referencia en la segunda frase de la Sección IX, cualquier parte en la controversia podrá, en el plazo de tres meses, a partir de la notificación, pedir al Mecanismo que formule observaciones o consejos generales o específicos sobre el fondo de la controversia con el fin de ayudar a las partes a lograr un arreglo conforme al derecho internacional y a sus compromisos en la CSCE.

Las partes examinarán de buena fe y con espíritu de cooperación cualquiera de esas observaciones o consejos del Mecanismo.

## Sección XII

1. No obstante una petición hecha por una parte en virtud de la Sección IV o de la Sección XI, no se establecerá ni continuará el Mecanismo, según el caso, si la otra parte en la controversia considera que debido a que la controversia plantea cuestiones relacionadas con la integridad territorial, la defensa nacional, los títulos de soberanía respecto de un territorio terrestre o reclamaciones concurrentes con respecto a la jurisdicción sobre otras zonas, no debe establecerse o continuarse el Mecanismo.

2. En tal caso, cualquier otra parte en la controversia podrá señalar esa circunstancia a la atención del Comité de Altos Funcionarios.

## Sección XIII

Las partes en una controversia podrán en todo momento, por mutuo acuerdo, modificar o adaptar el presente procedimiento según consideren adecuado a fin de facilitar la solución de su controversia, entre otras cosas conviniendo en:

a) autorizar al Mecanismo ya sea a realizar un proceso de investigación o encargar a una o más personas o a uno o más Estados participantes o a una institución competente de la CSCE u otro órgano una misión de investigación;

- b) pedir al Mecanismo que establezca u organice un servicio de expertos sobre el tema objeto de la controversia;
- c) pedir al Mecanismo que informe de cualquier otra forma que no sea la prevista supra;
- d) aceptar como obligatorias, en todo o en parte, las observaciones o consejos del Mecanismo en relación con la solución de la controversia.

#### Sección XIV

Todos los gastos incurridos en la utilización del Mecanismo para el Arreglo de Controversias, excepto los incurridos por las partes para llevar a cabo las actuaciones, se compartirán por igual entre las partes en la controversia, a menos que acuerden otra cosa.

#### Sección XV

Nada de lo dicho anteriormente afectará en modo alguno a la unidad de los principios de la CSCE o al derecho de los Estados participantes a plantear en el proceso de la CSCE cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos de la CSCE relativos al principio del arreglo de controversias por medios pacíficos o relacionados con cualquier otro compromiso o disposición de la CSCE.

#### Sección XVI

Todas las partes en una controversia aplicarán de manera significativa y de buena fe el Procedimiento de la CSCE para el Arreglo de Controversias.

Los representantes de los Estados participantes tomaron nota de que, el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores tendrá en cuenta el Informe de la Reunión de La Valetta en su primera reunión, que se celebrará en Berlín. En este contexto, los representantes de los Estados participantes recomienda que el Consejo adopte las disposiciones necesarias de conformidad con la Carta de París para una Nueva Europa. Asimismo tomaron nota de que en la próxima Reunión de Continuidad de la CSCE que se celebrará en Helsinki, se evaluarán los progresos alcanzados en la Reunión de La Valetta. En este contexto, los representantes de los Estados participantes consideran que los compromisos contenidos en el presente Informe así como su cumplimiento, deben mantenerse bajo examen, teniendo en cuenta la importancia de seguir desarrollando la eficacia del procedimiento.

Los representantes de los Estados participantes expresaron su profunda gratitud al pueblo y al Gobierno de Malta por la excelente organización de la Reunión y por la calurosa hospitalidad que les brindó durante su estancia en Malta.

La Valetta , 8 de1991